



5112
36113
D7
MA
51524

INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/0142/21 de fecha veinte de septiembre de dos mil**

veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se ordenó al visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, que cumpliere con sus obligaciones ambientales en materia de atmósfera.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFFA/39.2/2C.27.1/117/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que el visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **80/24 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **nueve de octubre del dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





INSPECCIONADO: **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00098-2021
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

QUINTO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y presento un escrito con fecha de recibido del **veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro.**

SEXTO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

SEPTIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones; 1, 2, 4 fracciones I, II, III, IV, 17 fracciones II, VI y IX, 21, 46 fracción I, 48, y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Ixcamaxtla, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/117/21**, practicada el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento **80/24, de fecha 24 de septiembre de 2024**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera para los siguientes equipos:



Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/117/21**, practicada el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con los resultados de los análisis de emisiones a la atmósfera para los siguientes equipos:**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Medio Ambiente

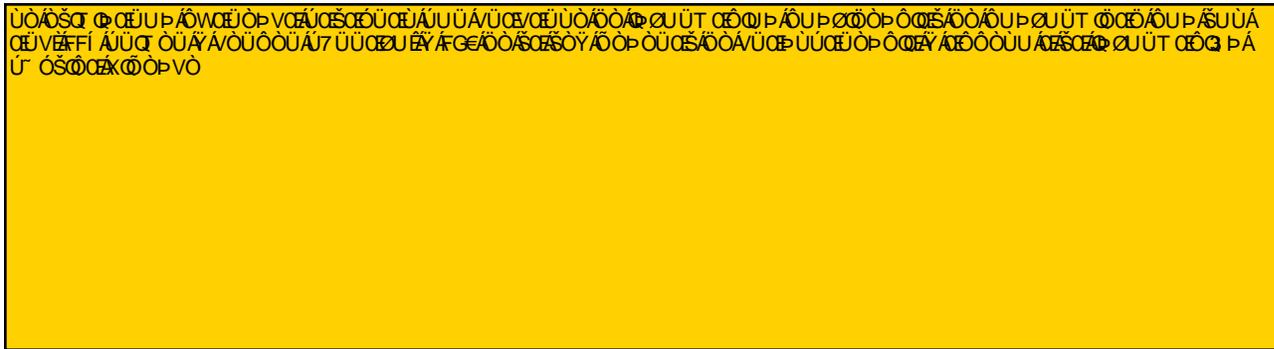
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25



los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en virtud de que el inspeccionado hizo uso del derecho concedido mediante visita de inspección a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer probanzas que en derecho le corresponden y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintisiete de septiembre de del dos mil veintiuno y por medio del cual indicó lo siguiente:



Asimismo el visitado exhibió la siguiente documentación:

Documental privada: Consistente en copia simple del oficio número PFFA/39.2/2C.27.1/142/21 de fecha 20 de septiembre del 2021 a nombre del inspeccionado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, expedida por el Geógrafo LUCIO ARTURO GARCIA GIL en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México

Documental privada: Consistente en copia simple de las Evaluaciones conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, en donde se informa que la empresa **SERVICIOS DE CONSULTORIA Y VEIFICACION AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, se encuentra realizando a partir del día 22 de septiembre las evaluaciones a las chimeneas de los equipos que se enlistan

Documental privada: Consistente en copia simple del acta de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/117-21 de fecha veinte de septiembre del 2021, practicada al inspeccionado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

En ese sentido, y una vez vistas las copias simples que ofrece el promovente como medio de prueba, es de señalarse que las impresiones exhibidas no hacen prueba plena, toda vez que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.

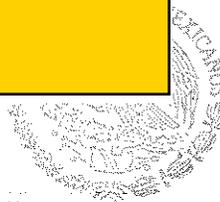
De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, por lo que a estas documentales no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, y en relación a lo anterior el visitado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad

Asimismo y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno y por medio del cual indicó lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucaipan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Asimismo, si bien es cierto el visitado menciona que presenta los resultados de los Estudios de los equipos que refiere, también lo es, que del escrito en análisis se desprenden las siguientes documentales como lo son:

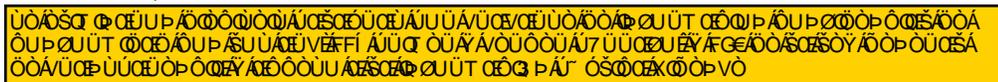
Documental privada: Consistente en copia simple del oficio número PFFPA/39.2/2C.27.1/142/21 de fecha 20 de septiembre del 2021 a nombre del inspeccionado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, expedida por el Geógrafo LUCIO ARTURO GARCIA GIL en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México

Documental privada: Consistente en copia simple del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/117-21 de fecha veinte de septiembre del 2021, practicada al inspeccionado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**

Respecto a estas documentales cabe resaltar que las mismas ya fueron valoradas con antelación y a las cuales no se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en términos de lo antes referido.



Documental privada: Consistente en la Orden de Compra Numero 4300008418, donde en su parte conducente a Descripción de desprende la Partida 1, **Consistente**



Cabe destacar que a estas documentales no se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y toda vez que estas documentales refieren únicamente de Una propuesta y Orden de compra en relación a diseño, fabricación y suministro de Un Sistema de extracción de Polvos y Humos de Fusión, así como de fabricación y suministro de 8 campanas de extracción por lo cual, es evidente que estas documentales no tienen relación alguna con las evaluaciones de los Equipos Contaminantes a la Atmosfera que fueron observados en la visita de inspección.

Asimismo, exhibió la siguiente documentación:

Documental Privada: Consistente en los análisis de Emisiones a la atmosfera para los Equipos siguientes:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naulcapan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Horno de retención numero 1

Expedidos por el laboratorio de análisis SECOVAN, Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental S.A. de C.V., Acreditación EMA número FF-0062-018/09, Aprobación número PFPA-APR-LP-FF-006/2019 y para los parámetros evaluados partículas Suspendidas Totales conforme a la Norma Oficial Mexicana Numero NOM-043-SEMARNAT-1993, en donde se determina que los equipos cumplen con el valor máximo permisible conforme a lo establecido en la norma oficial.

Documental Privada: Hojas de Campo para la realización de Muestreo Isocinético para los equipos antes referidos de fechas 23 y 24 de septiembre del 2021

Documentales a las cuales no se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez, que si bien es cierto presenta los análisis de Emisiones a la atmósfera para los Equipos siguientes:

UOÁÓSC Q CEJUPÁXOC VOÁJCSOU CEJUUAÚAÚCE/CEJUOÁOÁ QZUÚT QEQPÁÚPZQOPÓQESÁOÁÚPZUÚT QEQÁÚPÁ
SUUAÚEVEFFI ÁÚQ OÚÁ/AOÚOÚÁJ ÚÚCEUÉY FGEÁOÁ/SCSÓYÁOPÓUSÁOÁÚCE/ÚÚCEUOPÓQESÁOÁÚPZUÚT QEQPÁ
Ú ÓQCEKQOPVÓ

También lo es que, no cuenta con los análisis para el resto de los equipos que se observaron en la visita de inspección.

Por otro lado, cabe destacar, que mediante escrito presentado ante esta autoridad el día veintiséis de agosto del dos mil veintidós, el inspeccionado realizó las siguientes manifestaciones:

En la orden de inspección indicada anteriormente se observa lo siguiente:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en esta acta..."

UOÁÓSC Q CEJUPÁÚOC VOÁJCSOU CEJUUAÚAÚCE/CEJUOÁOÁ QZUÚT QEQPÁ
ÚPZQOPÓQESÁOÁÚPZUÚT QEQÁÚPÁ SUUAÚEVEFFI ÁÚQ OÚÁ/AOÚOÚÁJ ÚÚCEUÉY
FGEÁOÁ/SCSÓYÁOPÓUSÁOÁÚCE/ÚÚCEUOPÓQESÁOÁÚPZUÚT QEQPÁ
Ú ÓQCEKQOPVÓ

En consecuencia el día 17 (diecisiete) de Diciembre del 2021 (dos mil veintiuno) se desahogan las observaciones, ingresando un oficio ante esta H. Autoridad anexando los resultados de los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.
Código Postal 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа



Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
UNIDAD DE INTERVENCIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Por lo anterior, no se le concede valor probatorio a las probanzas que fueron ofrecidas y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles

Documental Privada: Consistente en copia de la Propuesta Técnica-económica referente al cálculo, diseño, fabricación y suministro de Un Sistema de extracción de Polvos y Humos de Fusión, expedida por el Ing. [REDACTED] de fecha 03 de diciembre del 2021

En ese sentido, y una vez vistas las copias simples que ofrece el promovente como medio de prueba, es de señalarse que las impresiones exhibidas no hacen prueba plena, toda vez que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **80/2024** del **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, mediante un escrito presentado ante esta autoridad el día veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Derivado de los antecedentes arriba establecidos, y que forman parte de este expediente, me permito manifestar los siguientes hechos:

- I. Como se indica en el último párrafo que antecede, Almexa dio contestación y presentación a los estudios solicitados por esta H. Autoridad, aun cuando ya esta línea de operación se encontraba sin uso, exponiendo dichas pruebas documentales con fecha posterior a la de la visita de inspección realizada por esta



2025

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CLICINA DE REPRESENTACION DE PAOLIT 9

DEL VALLE DE MEXICO

ENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.}



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

H. Autoridad, adicional era imposible la presentación de todos los estudios de los equipos, ya que en el tercer trimestre del periodo de 2021 se decidió dar de baja la línea en donde los equipos de fundición intervenirían, por convenir a los intereses operacionales de Almexa.

II. Durante el mes de agosto del año 2022 se presentaron los **AVISOS DE PAROS PROGRAMADOS DE OPERACIONES** ante la **DIRECCION GENERAL DE GESTION DE LA CALIDAD DEL AIRE Y REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIAS DE CONTAMINANTES** (en lo sucesivo "DGGCARETC") respecto de equipos que forman parte del Horno de retención 4, mismos que fueron suspendidos desde mayo del mismo año debido a la nula producción, lo cual se acredita con copia simple de dicho aviso el cual se identifica como **Anexo 1**.

III.

ÚOÁÓQ Q QÉU P Á Ú Q P V Q Y Á O U Ú A J O P Ó S U P Ó U Á U Ú A Ú Q Q Q U Ú O Á O A P Q U Ú T Q Q W P Á
Ó U P Q Q O P Ó Q S Á O Á O U P Q U Ú T Q Q Q Á O U P Á S U Ú Q U V E F F I Á U Ú Q Q U Á A Q U Ú O Ú A
Ú 7 Ú Ú Q U Ú Y Á Q Q Q Á O Á S Q S O Y Á O P Ó U Q S Á O Á Ú Q P Ú Ú Q U P Ó Q Q Y Á Q Q O Ú U Á Q S Q A
Q Q U Ú T Q Q Q P Á Q Ó S Q Q Q Q O P V O

IV.

V.

VI.

VII.

VIII.

Por tanto, en tiempo y forma solicito respetuosamente se sirva:

En virtud de lo anterior y visto que el visitado refiere que algunos de sus equipos se encuentran fuera de
operación, asimismo exhibió la siguiente documentación:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Documental privada: Consistente en su Anexo 1, copia del escrito presentado ante esta Oficina de Representación con sello de recibido del día 23 de agosto del 2022

Documental privada: Consistente en su Anexo 2, copia simple del Aviso de Paros Programados, escrito presentado ante la Dirección General de Recursos Materiales, inmuebles y Servicios con sello de recibido del día 23 de mayo del 2023

Documental privada: Consistente en su Anexo 3, copia simple del Aviso de Paros Programados, escrito presentado ante la Dirección General de Industria, energías Limpias y Gestión de la calidad del Aire con sello de recibido del día 04 de junio del 2024

Documental privada: Consistente en copia simple de la Constancia de Recepción del trámite denominado Aviso de paros Programados de hornos

Documental privada: Consistente en su Anexo 4, copia simple del Aviso de Paros Programados, escrito presentado ante la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire con sello de recibido del día 28 de octubre del 2024

En ese sentido, y una vez vistas las copias simples que ofrece el promovente como medio de prueba, es de señalarse que las impresiones exhibidas no hacen prueba plena, toda vez que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeopa



Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Documentales a las cuales no se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que el inspeccionado refiere que algunos de sus equipos se encuentran fuera de operación, asimismo, señalo que realizo ante la Dirección General los avisos de Paros Programados de aquellos equipos que señala, sin embargo, las probanzas que exhibió no fueron idóneas para acreditar su dicho.

Asimismo, sirve para robustecer lo aquí planteado, la siguiente tesis aislada con número de registro digital: 227289:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Lo anterior es así y toda vez las documentales que exhibió el visitado, se tratan de copias simples, por lo que no demostró fehacientemente que los equipos que se encontraron en la visita de inspección ya no se encuentran operando, y más aún, refiere que desde el año 2021 ya no operan los equipos como lo son los hornos 367, 355, y laminadora 271, sin embargo, durante la visita de inspección de fecha veinte de septiembre del 2021 se encontraron equipos generadores a la atmosfera en funcionamiento, cabe destacar que desde el acta de inspección se señalaron aquellos equipos que se encontraban fuera de operación (foja número trece del acta), por lo que se puede observar que los equipos contaminantes a la atmosfera y que se requiere sean evaluados, son distintos a los que se señaló en el acta de inspección y que se encuentran fuera de operación.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Cabe destacar que si bien es cierto, el visitado refiere que los equipos generadores a la atmosfera se encuentran fuera de operación desde el año 2021, y que se encuentran evaluando un cierre total del establecimiento, debió tramitar en su caso la baja de su Licencia Ambiental Única y/o desincorporar los equipos de emisiones a la atmosfera en su licencia ambiental, y exhibirla como medio de prueba en los presentes autos acreditando así que los equipos con los que cuenta ya no se encuentran en funcionamiento, situación que no aconteció en los presentes autos.

Lo anterior es así y toda vez que de la **Licencia Ambiental Única número 4174** expedida a favor de **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, mediante oficio número **DGGCARETC.715/DRIRETC/L-00260 de fecha 16 de diciembre del 2020**, establece a fojas número 4, que las partículas provenientes de los equipos listados en las tablas Numero 1 y 2, deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera y de la cual se desprenden los equipos como lo son:

Tabla No. 1. Equipos y áreas que deben cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993

Table with illegible content, possibly representing equipment and areas to be inspected.

Asimismo, del escrito de mérito el visitado exhibió lo siguiente:

Documental pública: Consistente en los análisis de Emisiones a la atmosfera para los Equipos siguientes:

Expedidos por el laboratorio de análisis SECOVAN, Servicios de Consultoría y Verificación Ambiental S.A. de C.V., Acreditación EMA número FF-0062-018/09, Aprobación número PFFA-APR-LP-FF-006/2019 y para los

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.eob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

PROCURADURÍA FEDERAL



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

parámetros evaluados partículas Suspendidas Totales conforme a la Norma Oficial Mexicana Numero NOM-043-SEMARNAT-1993, en donde se determina que los equipos **cumplen con el valor máximo permisible conforme a lo establecido en la norma oficial**

Documentales a las cuales no se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, y toda vez que si bien es cierto el visitado presenta los análisis de Emisiones a la atmósfera para los Equipos siguientes:

U0A0S0 P 0EUPAK0P V0UUA0S00U0EJUUAU0E0EJU0A00P 0U0T 00P0A0P000P00S00A0A
0UP0U0T 000A0UPASUUA0EJVEFFI AU0A 0UAYAVOU00U0A7 U00EUEYAFGE000S00S0Y00P0U0S0A0A
VU0E U00E0P00EYAC000U0A0S0A0 0U0T 00G PAV OS00AK00P0V0

También lo es que, no cuenta con los análisis para el resto de los equipos que se observaron en la visita de

U0A0S0 P 0EUPAK0P V0UUA0S00U0EJUUAU0E0EJU0A00P 0U0T 00P0A0P000P00S00A0A 0UP0U0T 000A0UPASUUA
0EJVEFFI AU0A 0UAYAVOU00U0A7 U00EUEYAFGE000S00S0Y00P0U0S0A0A U0E U00E0P00EYAC000U0A0S0A0 0U0T 00G PAV
U OS00AK00P0V0

Por lo cual se debe considerar que el inspeccionado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/117/21**, practicada el día **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/orofepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, no **SUBSANO ni DESVIRTUO**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de atmosfera, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

El no contar con evaluaciones a la atmosfera **ES CONSIDERADO GRAVE**, toda vez que la evaluación de emisiones permite conocer las concentraciones de los contaminantes que se están emitiendo en un tiempo y espacio determinados. Por otro lado nos permite identificar si la concentración de COV's en dicha emisión se encuentra dentro los límites máximos permisibles a la atmósfera, referenciados en normas internacionales (Method 25A Determination of Total Gaseous Organic Concentration Using a Flame Ionization Analyzer. EPA CFR 40 pp 881-884); esto con la finalidad de asegurar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población y el equilibrio ecológico. Ya que los compuestos orgánicos adsorbidos en la superficie de las partículas que reciben el nombre de POM por sus siglas en ingles : Polycyclic Organic Matter, se han relacionado de manera importante con la carcinogenicidad de las partículas suspendidas de la fracción respirable (partículas menores a 10 micras) que son capaces de llegar a espacios alveolares y depositarse en el tejido pulmonar (Ed. Rivero., S.O., Ponciano., R.G., Riesgos Ambientales para la Salud en la Ciudad de México, México 1996, UNAM. Ponciano., R. Cáncer pulmonar y contaminación atmosférica. ¿Existe una asociación ? p 127-167

Para medir las concentraciones de los contaminantes criterios, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados (Gutiérrez J. Héctor, (1997), Contaminación del Aire Riesgos Para la Salud, 1ra Edición Manual Moderno, Página 18 Y 19).

La evaluación de emisiones permite conocer las concentraciones de los contaminantes que se están emitiendo en un tiempo y espacio determinados. Por otro lado nos permite identificar si los niveles de humo y las concentraciones de partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno presentes en dicha emisión se encuentra dentro los límites máximos permisibles a la atmósfera, establecidos en la norma; esto con la finalidad de asegurar la calidad del aire en beneficio de la salud de la población y el equilibrio ecológico.

Las emisiones de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno





INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00098-2021
 ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

son particularmente importantes; ya que son liberados a la atmósfera principalmente por procesos de combustión (aunque no es la única fuente). Una pigmentación relativamente externa de los pulmones se ha asociado con la residencia de personas y animales pequeños en núcleos urbanos. Ésta neumoconiosis es función de la porción de carbono presente en el humo. Su grado se iguala con el grado de la contaminación del aire por la combustión de combustibles fósiles y la duración de la exposición en tales condiciones atmosféricas (Coffin, D. L. & Stokinger H. E. Air pollution II. Effects of air pollution. Academic Press 1977 312-315).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 80/2024 del veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/117/21**, practicada el día **veinte de septiembre del dos mil veintiuno** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

Redacted area containing illegible text.

Redacted area containing illegible text.





INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, el establecimiento tiene

lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para

generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

Se sanciona con una MULTA total de \$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **propio**, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y





INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“ NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

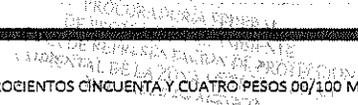
Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la cual se entiende por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos

Boulevard el Pipila número 1, Cofonía Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25**

pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es. que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrarse con ello, esto es. de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа



INSPECCIONADO: **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **PPFA/39.2/2C.27.1/00098-2021**
ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25**

de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Para medir las concentraciones de los contaminantes criterios, es necesario contar con métodos que produzcan resultados comparables es decir, que sean específicos, sensibles, estables, precisos y exactos, por lo que la medición de los niveles señalados para los contaminantes de interés, se deben llevar a cabo aplicando métodos de referencia, o bien sus equivalentes. Los métodos y los instrumentos para la medición de contaminantes atmosféricos deben ser cuidadosamente seleccionados, evaluados y normalizados, de ahí la necesidad de contar con personal capacitado para la ejecución de esta tarea, al no contar con ellos le genera un beneficio directamente obtenido y un ahorro económico para la empresa, y toda vez que llevo a cabo su actividad sin contar con este requisito ambiental.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **treinta a cincuenta mil días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en el artículo 66 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en relación con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 46 fracción I y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

1. Por contravenir lo dispuesto por los artículos artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Toda vez que la persona visitada al momento de la visita de inspección de fecha **veinte**

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002. Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256379.

³ Tesis: Ia. J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005. Con número de registro:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: **PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021**
ASUNTO: **RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25**

de septiembre del dos mil veintiuno, no acredita contar con los resultados de los análisis de emisiones a la atmosfera para los equipos con los que cuenta, y considerando las manifestaciones que refiere, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,100** veces la Unidad de Medida y Actualización veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.,** una multa global de **\$ 124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,100** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice e informe a esta autoridad del cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE ATMOSFERA:

ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmosfera

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.





INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y por haber contravenido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, con una **MULTA** total de **\$ 124,454.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1,100** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso..

El visitado deberá dar total y debido cumplimiento a las medidas que le fueron ordenadas en la presente resolución

SEGUNDO. El visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el No se registra número alguno.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

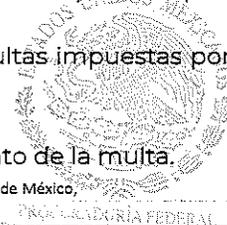
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena





INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en**





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

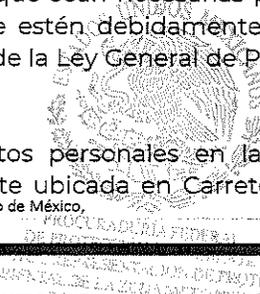
No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: ALMEXA ALUMINIO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00098-2021
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 028/25

Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los **C. C.**

UO/OSQ P CEIUPA/UOOP VCEY AUNO/AJCSCEUCEAJUUA/UCVCEJUO/OA PZUUT CEOP/OUPE/POOP/OESAO/OUPEZUUT OODA
OUP/SUUA/CEV/FI AJUC OUA/A/OUOOUAJ7 UUUEZU EY FGE/OA/OS/ES/OY/OOP/OU/CS/OA/UCPE UUUEUOP/OCEY/CE/OOU/A/ESCA
PZUUT CEI/OUPE/VCEY/AZ P AJT OS/OE/AK/OE/PVO

Así lo Acordó y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XII, XIII, XXII, XXVI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Cúmplase.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/20.27.1/00098-2021

ALUEXA ALUMINIO S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Ciudad de México siendo las 10 horas con 30 minutos del día 21 del mes de marzo del año dos mil veinticinco. El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05074, con vigencia del día 01 de enero de 2017, me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted]



se encuentra en dicho domicilio [redacted] manifestando que no se encuentran los interesados por lo que se [redacted] identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia Credencial para Victor por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



notificador, a las 10 horas con 30 minutos del día 21 del mes de marzo del año 2025. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, a las 10 horas con 30 minutos del día 21 del mes de marzo del año 2025, se dará por recibida la notificación en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



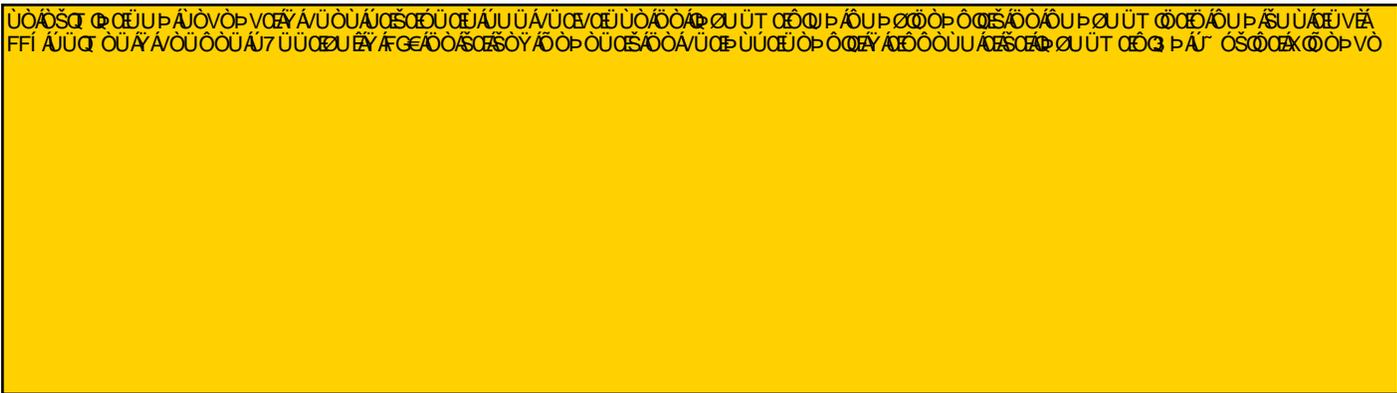
NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFFPA/39.2/2C.27-1/00098-2021

ALNEXA ALUMINO, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

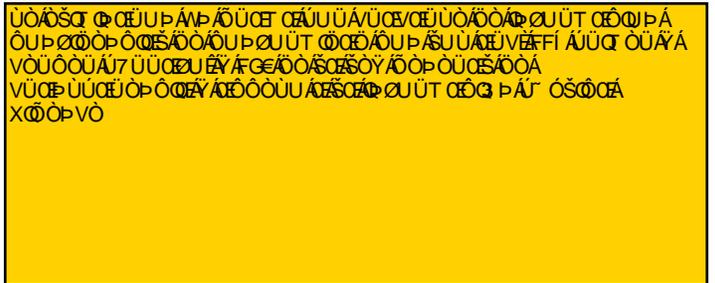
En Ciudad de México siendo las 10 horas con 30 minutos del día 24 del mes de marzo del año dos mil veinticinco.
El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFPA/05043, con vigencia del día 01/01/2025 al día 31/12/2025 me constituí en el inmueble marcado con el



a quien este momento y con fundamento en los artículos Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: la Resolución Administrativa 028/25 de fecha 05 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por LIC. MARIO MORENO GARCIA Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 28 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 10 horas, con 45 minutos del día 24, mes marzo del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

* 21 de marzo de 2025



2025
Año de
La Mujer
Indígena

